CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE ESPAÑA

XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

NOVEDADES DESTACADAS 72

En esta ocasión destacamos, en el ámbito legislativo, que el Real Decreto 798/2025, de 9 de septiembre crea y regula el Consejo de las Lenguas Oficiales y la Oficina para las Lenguas Oficiales. Este nuevo marco legal tiene como objetivo principal garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración General del Estado, en cumplimiento de la Constitución Española y los tratados internacionales. Además, el Real Decreto-ley 10/2025, de 23 de septiembre ha venido a implementar una prohibición de transferencias de material de defensa y doble uso con destino a Israel, incluyendo la denegación de tránsito para ciertos combustibles militares. Además, el Real Decreto-ley prohíbe la importación de productos originarios de los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado. No obstante, el Consejo de Ministros se reserva la opción de aplicar excepciones para salvaguardar el interés general nacional. Y, con respecto al capítulo jurisdiccional, destacamos que el Tribunal Supremo ha dictaminado en una sentencia que unifica doctrina que las empresas no tienen la obligación generalizada de proporcionar una silla ergonómica a todas las personas que trabajan a distancia. Por otra parte, el Alto Tribunal prohíbe, en una muy destacada sentencia, la asimetría de tipos en los prestamos entre empresas multinacionales para evitar la apropiación de beneficios.

LEGISLACIÓN

Consejo de las Lenguas Oficiales y la Oficina para las Lenguas Oficiales

El Real Decreto 798/2025, de 9 de septiembre, publicado el 26 de septiembre en el BOE, crea y regula el Consejo de las Lenguas Oficiales y la Oficina para las Lenguas Oficiales.

Este nuevo marco legal tiene como objetivo principal garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de la ciudadanía en sus relaciones con la Administración General del Estado, en cumplimiento de la Constitución Española y los tratados internacionales.

El decreto deroga el Real Decreto 905/2007 y transforma el Consejo anterior, incluyendo ahora como miembros de pleno derecho a representantes de las comunidades autónomas con lenguas oficiales, además de diversas entidades estatales relevantes.

La Oficina funciona como unidad de apoyo permanente al Consejo, encargada del estudio, promoción y seguimiento del uso de las lenguas oficiales. La normativa subraya la necesidad de estas medidas para impulsar y proteger las lenguas cooficiales, dado que casi la mitad de la población española reside en comunidades con más de una lengua oficial.

La reestructuración se centra en ampliar el alcance y la composición del órgano consultivo, transformándolo de un cuerpo centrado estrictamente en la Administración General del Estado (AGE) a un foro de diálogo y coordinación que incluye plenamente a las comunidades autónomas.

A continuación, se detalla cómo se reestructura la política lingüística y el diálogo intergubernamental:

Transformación del Diálogo Intergubernamental

El cambio más significativo en la reestructuración es la transformación total de la composición del Consejo, cuyo espíritu es diferente al de su predecesor:

El nuevo Consejo incluye como miembros de pleno derecho, con voz y voto, a personas representantes de las comunidades autónomas que tienen lenguas oficiales (País Vasco, Cataluña, Galicia, Comunidad Foral de Navarra, Comunitat Valenciana e Illes Balears).

La composición anterior estaba limitada estrictamente al ámbito de la AGE. Aunque las CC. AA. ya venían siendo invitadas a las reuniones (con voz, pero sin voto), con este Real Decreto se cumple el acuerdo de incluirlas como miembros con plenos derechos.

Al incluir a las comunidades autónomas y otros actores relevantes, el Consejo se configura como un órgano específico de impulso y seguimiento que actúa, a la vez, como observatorio y como foro de diálogo adecuado de la política lingüística en el ámbito del sector público.

Ampliación de la Política Lingüística y el Impulso Institucional

El nuevo Consejo se crea para el análisis, impulso y coordinación técnica de la AGE, buscando el mejor cumplimiento de las exigencias jurídicas derivadas de la Constitución, los estatutos de autonomía, la normativa vigente, y los acuerdos internacionales como la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias.

Las funciones asignadas al Consejo demuestran un enfoque más integral y coordinado de la política lingüística:

Una función clave es servir de punto de enlace en materia de política lingüística entre la AGE y los órganos competentes de las comunidades autónomas.

El Consejo tiene la capacidad de proponer directrices y criterios de carácter general para facilitar la coordinación de los órganos de la AGE. Además, puede proponer al Consejo de Ministros la aprobación de medidas organizativas, planes de actuación u objetivos para el reconocimiento y uso de las lenguas oficiales.

Se mantiene la función de analizar las actuaciones de los departamentos ministeriales y organismos públicos de la AGE en relación con la utilización de las lenguas oficiales, garantizando los derechos lingüísticos de la ciudadanía. El objetivo es hacer efectivos los derechos lingüísticos individuales.

El Consejo servirá de foro de debate para las administraciones con competencias en lenguas oficiales, incluyendo el impulso y seguimiento de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias. También estudiará la situación de las distintas modalidades lingüísticas de España como patrimonio cultural.

Se encargará de informar propuestas normativas de los departamentos ministeriales y facilitar información a las comunidades autónomas sobre iniciativas normativas con incidencia en lenguas oficiales en el ámbito de la AGE. Además, examinará las observaciones de las comunidades autónomas sobre la implementación práctica de la legislación, con el fin de prever, identificar y evaluar posibles impactos sobre la realidad lingüística.

Incorporación de Nuevos Actores Relevantes

El Real Decreto amplía la composición del Consejo, incorporando como miembros de pleno derecho (con voz y voto) a determinados organismos e instituciones con especial relevancia en materia de lenguas: El titular de la Dirección del Instituto Cervantes; El titular de la Dirección del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP); la persona que ostente la presidencia del Consejo Rector del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española; el titular de la Dirección de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado; el titular de la Dirección General de Inteligencia Artificial.

Además, se mantiene la figura de personas invitadas (con voz, pero sin voto), incluyendo a representantes de academias, institutos o entidades que sean autoridades lingüísticas o normalizadoras de la lengua.

La Nueva Oficina para las Lenguas Oficiales

La Oficina para las Lenguas Oficiales se crea como la unidad permanente de asistencia y apoyo al Consejo. Sus funciones de apoyo a la política lingüística incluyen:

- Elaborar estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre el uso de las lenguas oficiales en la AGE.

- Actuar como órgano permanente de recogida, análisis e intercambio de la información cuantitativa y cualitativa disponible en diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre el uso de las lenguas oficiales, especialmente en relación con la Carta Europea.

- Realizar el seguimiento periódico sobre el grado de cumplimiento del uso de las lenguas oficiales por parte de la AGE.

- Se coordinará con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación (en particular, la Oficina de Interpretación de Lenguas) cuando la actuación implique una proyección exterior de las lenguas oficiales de las comunidades autónomas.

Medidas urgentes de apoyo a la población palestina

El Real Decreto-ley 10/2025, de 23 de septiembre, publicado en el BOE de 24 de septiembre, implementa una prohibición de transferencias de material de defensa y doble uso con destino a Israel, incluyendo la denegación de tránsito para ciertos combustibles militares. Además, el Real Decreto-ley prohíbe la importación de productos originarios de los asentamientos israelíes en el Territorio Palestino Ocupado, basándose en opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. La urgencia de la ley se apoya en la necesidad de una acción inmediata para aliviar el sufrimiento de la población en Gaza, cumpliendo con las obligaciones internacionales de España.

Asimismo, la norma supondrá la denegación del tránsito por puertos españoles y por el espacio aéreo de cualquier tipo de combustible con destino a Israel que pueda tener un uso final militar. Además, prohíbe la importación de productos procedentes de los asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado y la publicidad destinada a la comercialización de dichos bienes en España, haciéndose extensiva la prohibición de publicidad también a los servicios prestados en los asentamientos ilegales.

Las medidas recogidas se aplican en los supuestos de operaciones comerciales con Israel con autorizaciones solicitadas o ya vigentes.

El real decreto-ley consolida jurídicamente el embargo de armas que España aplica desde octubre de 2023, cuando el Gobierno de Israel inició una ofensiva militar en la Franja de Gaza que ha provocado más de 65.000 muertos, 159.000 personas heridas y el desplazamiento forzado de casi dos millones de civiles.

Señala el preámbulo de la norma que España es el primer país en prohibir legalmente la exportación e importación de armas con Israel. España avanza asimismo en la prohibición de comerciar y publicitar productos provenientes de los asentamientos en territorio palestino ocupado, que son ilegales conforme al derecho internacional. Con esta medida legislativa considera el Gobierno que se intensifica la presión internacional sobre Israel y

se contribuye a poner fin al genocidio en Gaza, de forma compatible a la condena por el atentado perpetrado por la organización terrorista Hamas contra Israel el 7 de octubre de 2023.

No obstante, el real decreto-ley prevé que el Consejo de Ministros pueda aplicar excepciones para salvaguardar el interés general nacional, vinculada a la determinación del Gobierno a actuar con transparencia, estableciendo el compromiso de rendir cuentas sobre la aplicación del real decreto-ley ante el Congreso de los Diputados con carácter trimestral.

El Gobierno fundamenta las medidas en un sólido corpus de derecho internacional, destacando cuatro pilares:

El Tratado de Comercio de Armas (TCA) se presenta como el fundamento central del embargo, destacando su doble función: una preventiva, para evitar que el armamento sea usado en violaciones de derechos humanos, y otra coercitiva, para presionar a un Estado a respetar el derecho internacional sin recurrir al uso de la fuerza.

Se invoca la autoridad del Consejo de Seguridad para imponer embargos (Capítulo VII) y, de forma crucial, el Artículo 103, que establece la primacía de las obligaciones de la Carta sobre cualquier otro convenio internacional, reforzando la obligación de los Estados de actuar para mantener la paz y la seguridad.

La Opinión Consultiva de la CIJ de 19 de julio de 2024 es clave para justificar la prohibición de importar productos de los asentamientos. La norma se hace eco de la conclusión de la Corte, que establece para todos los Estados la obligación de "tomar medidas para impedir las relaciones comerciales" que perpetúen la situación ilegal en el territorio palestino ocupado.

Se recuerda que España, como Estado parte, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas necesarias para prevenir y sancionar este crimen, lo que justifica una actuación proactiva ante los indicios señalados por organismos internacionales.

Normativa de la Unión Europea

El decreto se alinea con el marco normativo de la Unión Europea, principalmente con la Posición Común 2008/944/PESC, que establece las normas comunes para el control de exportaciones de tecnología y equipos militares. El texto justifica su actuación señalando que los embargos son una herramienta reconocida en la política exterior de la UE, como demuestran los aplicados a Siria y Venezuela.

Además, el preámbulo conecta directamente las evaluaciones de riesgo del Tratado de Comercio de Armas (TCA) con la política de la UE, explicando que han sido fundamentales para justificar los embargos a países como Siria y Yemen, donde existía el riesgo de que las armas fueran utilizadas para cometer violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

Legislación nacional

El Real Decreto-ley se inserta en el sistema de control de exportaciones español, regulado por la Ley 53/2007 y el Real Decreto 679/2014. El preámbulo reconoce que, si bien la legislación vigente permitía denegar licencias caso por caso, no contemplaba explícitamente la figura de un "embargo de armas nacional".

La norma justifica su creación formal argumentando que "favorece la aplicación efectiva de la normativa existente y refuerza el compromiso político de España con la paz". Esta formalización representa un salto cualitativo, transitando de un sistema de denegación de licencias caso por caso basado en la discrecionalidad administrativa, a una prohibición de carácter general con rango de ley, lo que dota a la medida de una mayor contundencia jurídica y una inequívoca señalización política.

El análisis de estos fundamentos da paso al examen de la idoneidad del instrumento normativo elegido para su aprobación.

La argumentación se apoya en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (citando las SSTC 29/1982, 182/1997 y 137/2003), que define el concepto de urgencia y la necesidad de que el Gobierno razone la conexión entre la situación y las medidas. La norma se presenta como el único instrumento capaz de garantizar una implementación inmediata.

Desarrollo de programas especiales de modernización en el ámbito aéreo

El Real Decreto 848/2025, de 23 de septiembre, publicado en el BOE de 24 de septiembre, por el que se establecen las normas reguladoras de la concesión directa de préstamos a las empresas Airbus Defence and Space, SAU, y Airbus Helicopters España, SAU, para el desarrollo industrial de programas especiales de modernización en el ámbito aéreo.

El primero, se trata del Real Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de la concesión directa de préstamos a varias entidades, para el desarrollo industrial del

El segundo, es el Real Decreto por el que se establecen las normas reguladoras de la concesión directa de préstamos a las empresas Airbus Defence and Space y Airbus Helicopters España, para el desarrollo industrial de programas especiales de modernización en el ámbito aéreo.

Esta financiación se dedicará a sistemas de enseñanza integrado en vuelo avanzado, tecnologías de enseñanza en movilidad aérea, y el desarrollo de helicópteros multipropósitos, entre otros objetivos.

Este plan es una respuesta al contexto geopolítico internacional, la aparición de nuevas amenazas híbridas y el replanteamiento de la alianza atlántica, en el que se contempla un amplio conjunto de medidas, entre las que se encuentra el lanzamiento de nuevos Programas Especiales de Modernización.

El Plan Industrial y Tecnológico tendrá efectos positivos en el empleo e impulsará una nueva ola de innovación tecnológica y desarrollo industrial.

La concesión de la financiación prevista en estos dos reales decretos tiene carácter singular, y no es posible realizar convocatoria pública para su otorgamiento, dado que las entidades beneficiarias han sido consideradas por el Ministerio de Defensa como aquellas capaces de proveer la alternativa óptima para desarrollar los programas.

Tabla comparativa que detalla la distribución de pesos antes y después de la corrección

Eje	**Descripción**	**Ponderación Original (Incorrecta)**	**Ponderación Corregida (Correcta)**	**Cambio Neto**
Kx. 1	Peso del Eje 1	25 %	25 %	0 %
Kx. 2	Peso del Eje 2	25 %	25 %	0%
Kx. 3	Peso del Eje 3	15 %	**20 %**	**+ 5 %**
Kx. 4	Peso del Eje 4	15 %	15 %	0 %
Kx. 5	Peso del Eje 5	15 %	15 %	0 %
Kx. 6	Peso del Eje 6	5 %	**0 %**	**-5 %**
Suma		**100 %**	**100 %**	

Acuerdo de extradición entre España y Jordania

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del Acuerdo de extradición entre el Reino de España y el Reino Hachemí de Jordania y se autoriza la manifestación del consentimiento de España para obligarse por dicho Acuerdo.

El Acuerdo de extradición entre el Reino de España y el Reino Hachemí de Jordania es fruto del deseo de ambos países de reforzar sus vínculos y de regular las relaciones en el ámbito de la extradición, que hasta su entrada en vigor venían rigiéndose por el principio de reciprocidad internacional.

El objetivo del Acuerdo es ampliar el espectro de la cooperación jurídica internacional, eliminando los espacios de impunidad que puedan existir y facilitando la persecución del delito por la vía internacional, que es un eslabón esencial en la lucha contra la delincuencia transnacional y el crimen organizado.

El Acuerdo, una vez autorizado por el Consejo de Ministros en su reunión del 14 de enero de 2025, fue firmado en Madrid, el 5 de junio de 2025, por el ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación de España, José Manuel Albares Bueno, y por el viceprimer ministro y ministro de Asuntos Exteriores y de Expatriados de Jordania, Ayman Safadi.

Metodología de ajuste para la remuneración anual de las empresas que transportan y distribuyen energía eléctrica

Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de España, fechada el 10 de septiembre de 2025, que modifica una resolución previa de enero de 2024. Su objetivo principal es revisar la metodología de ajuste para la remuneración anual de las empresas que transportan y distribuyen energía eléctrica, específicamente en relación con el uso de su fibra óptica para actividades distintas al transporte y distribución de electricidad.

Se introduce una exención de aplicación del ajuste para distribuidoras con menos de 100,000 clientes que posean menos de 100 km de líneas que alojen fibra óptica. Además, la resolución corrige los coeficientes utilizados en la metodología de cálculo para ciertas tipologías de líneas aéreas. Esta modificación entrará en vigor para el cálculo de la retribución de las empresas a partir del ejercicio 2026 y posteriores.

Los objetivos y mecanismos de este ajuste, según la metodología establecida, son:

1. Minoración de la Retribución: En el caso de que los activos objeto de retribución (como la infraestructura de fibra óptica) sean utilizados en la realización de actividades distintas a la distribución o al transporte de electricidad, la retribución anual que perciben los sujetos transportistas o distribuidores se minorará (reducirá).

2. Cálculo Basado en la Contribución: Esta minoración se calcula teniendo en cuenta la contribución de dichos activos a las referidas actividades diferentes o no reguladas. La metodología de ajuste retributivo debe considerar los costes directos e indirectos de los activos empleados, así como el coste en el que se habría incurrido para realizar esas otras actividades si no se hubieran utilizado los activos regulados.

3. Principio de Coste Cero para Actividades Reguladas: El principio fundamental es que la realización de actividades diferentes al transporte o la distribución no puede suponer un coste adicional para las actividades con una metodología retributiva regulada.

Cuantía de retribución para el gestor técnico del sistema gasista y la cuota para su financiación para el año de gas 2026

La Resolución de 18 de septiembre de 2025 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de España establece la cuantía de retribución para el gestor técnico del sistema gasista y la cuota para su financiación para el año de gas 2026. Esta resolución se fundamenta en la Ley 3/2013 y las circulares complementarias, principalmente la Circular 1/2020, que dicta la metodología para calcular dicha retribución.

La retribución total para el año de gas 2026 se fija en 25.094 miles de euros, calculada a partir de una base de retribución, términos por incentivos y ajustes regulatorios históricos, lo que resulta en un término de ajuste negativo que el gestor debe devolver.

Para financiar esta retribución, se establece una cuota del 1,354% aplicada sobre la facturación de peajes de acceso a las redes y cánones de servicios de almacenamiento. Finalmente, la resolución, publicada en el Boletín Oficial del Estado, es efectiva a partir del 1 de octubre de 2025.

Contabilidad analítica y separación de cuentas de los operadores postales

La Orden PJC/1030/2025, de 12 de septiembre, establece nuevas regulaciones para la contabilidad analítica y la separación de cuentas de los operadores postales en España, reemplazando una orden anterior. Esta nueva normativa busca adaptarse al marco legal de la Ley 43/2010 y al mercado postal plenamente liberalizado.

Se impone al operador designado para el servicio universal la obligación de mantener una contabilidad de costes detallada para calcular el coste de los servicios y determinar la compensación por la carga financiera injusta del servicio universal. Además, requiere que otros operadores con autorizaciones singulares mantengan la separación de sus ingresos relacionados con el servicio postal universal.

La orden detalla los principios contables, la tipología de costes (incluyendo el sistema de costes históricos distribuidos y el incremental a largo plazo), y la documentación anual que debe presentarse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La Orden PJC/1030/2025, de 12 de septiembre, regula la contabilidad analítica del operador designado para la prestación del servicio postal universal de manera detallada, estableciendo los principios, criterios, alcance y sistema de imputación de costes que deben ser observados.

Esta regulación se justifica en la necesidad de adaptar la contabilidad del operador al nuevo escenario de mercado completamente liberalizado, incluyendo la supresión del área reservada, y en la insuficiencia del estándar previo de costes históricos totalmente distribuidos para satisfacer las complejas necesidades de información regulatoria.

A continuación, se detallan los aspectos clave de la regulación de la contabilidad analítica (Capítulo II de la Orden):

1. Fines de la Contabilidad Analítica

El sistema contable debe permitir:

• Conocer el coste de cada servicio incluido en el ámbito del servicio postal universal para el adecuado establecimiento y supervisión regulatoria de los precios.

• Calcular el coste neto y la carga financiera injusta de las obligaciones de servicio público del servicio postal universal, según lo dispuesto en la Ley 43/2010.

• Conocer el destino apropiado de las subvenciones y contraprestaciones que pueda recibir el operador designado.

2. Naturaleza del Sistema de Costes

El operador debe desarrollar dos sistemas de costes:

• Sistema principal: Costes Históricos Totalmente Distribuidos (Costes Históricos). Este sistema se basa en la asignación de la totalidad de los gastos incluidos en la contabilidad financiera externa y está fundamentado en un Sistema de Costes Basado en Actividades (Sistema ABC).

• Sistema adicional: Costes Incrementales a Largo Plazo (LRAIC). A efectos de supervisión regulatoria, el operador debe desarrollar un sistema que permita identificar los costes incrementales a largo plazo (LRAIC), partiendo de los resultados del sistema de costes históricos. Este modelo de costes incrementales se desarrollará bajo una aproximación Top Down o descendente (TD-LRAIC). El cálculo de estos costes se basa en las relaciones entre el número de envíos, los tiempos de ejecución de las actividades/productos, sus características y los costes del operador.

3. Principios Contables Generales

Además de los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad, el sistema de costes debe observar los siguientes principios:

Principio	**Descripción**
Causalidad	Las asignaciones de costes e ingresos deben realizarse a través de generadores (inductores/conductores) objetivos que identifican las causas por las que se incurre en el coste.
Objetividad	Los generadores de costes deben ser objetivos, fiables y cuantificables mediante datos censales, estadísticos o muestrales.
Transparencia	El coste atribuido a cada actividad o servicio debe ser susceptible de descomposición en los distintos tipos de coste, identificando por separado los costes derivados de la inversión en activos (incluida la amortización) del resto de costes operativos.

Principio	Descripción
Auditabilidad	El sistema contable debe establecer interrelaciones adecuadas con la contabilidad financiera externa y los sistemas operativos y estadísticos para facilitar la auditoría integral.
Consistencia	Los principios, criterios de valoración y temporalidad deben mantenerse en el tiempo. Los cambios significativos deben mostrarse mediante la aplicación simultánea del doble juego de criterios durante un ejercicio.
Desagregabilidad	La totalidad de los costes imputados a los servicios debe pasar por un estado intermedio de distribución denominado «actividades».
Conciliación	El sistema debe permitir la conciliación de las cuentas analíticas con la contabilidad financiera externa, mostrando los importes y la naturaleza de los ajustes realizados.

Tipología de Centros de Coste y Desagregación

El sistema de costes debe estructurarse mediante: Los Centros de Coste (CC) son unidades básicas de análisis. Deben tipificarse, al menos, en cinco grandes grupos: Operativos (relacionados directamente con actividades del negocio), Estructura (funciones generales o de apoyo, como administración y comercial), Financieros, ANIS (Costes No Imputables a Servicios), y Otros CC.

Las actividades están clasificadas en tres grandes grupos: Operativas (mínimas requeridas: admisión, clasificación, transporte, distribución y otras operativas), Estructura (administración, comercialización y otras de estructura), y ANIS (costes sin relación con la prestación de servicios).

El modelo debe desagregar costes en dos ámbitos principales: Servicios Postales y Servicios No Postales. La lista mínima de servicios postales a segregar incluye cartas y tarjetas postales (nacionales y transfronterizas, desglosadas por tramos de peso y diferenciando ordinarios/certificados), paquetes postales (dentro y fuera del SPU), cartas urgentes, notificaciones administrativas y judiciales, publicidad directa y servicios electorales.

Asignación de Costes

La asignación de costes al operador designado sigue un proceso de fases y subfases:

Agrupación de cuentas de gasto de la contabilidad financiera (Grupo 6) y cuentas de gastos calculados (como amortizaciones, gastos de desmontaje o financieros) imputables a los costes del ejercicio.

Todos los costes determinados deben asignarse a los centros de coste definidos. Se realiza directamente si hay relación unívoca o indirectamente mediante estadios de distribución y criterios de imputación si son costes comunes.

Los costes imputados a cada CC deben asignarse a las actividades, utilizando variables generadoras rigurosamente definidas si un CC realiza varias actividades.

Las actividades operativas (admisión, clasificación, etc.) se imputan a los servicios en función del volumen total de servicios y el grado de utilización que cada servicio hace de la actividad.

Las actividades de estructura (administración, comercialización, etc.) se imputan a servicios en la proporción resultante tras asignar los costes de las actividades operativas, salvo que tengan una relación directa con uno o varios servicios.

Sistema de Costes Incrementales a Largo Plazo (LRAIC)

El estándar LRAIC debe cumplir con dos principios adicionales: De una parte, la red postal debe ser dimensionada eficientemente para garantizar la prestación de servicios con el mínimo coste y la calidad requerida, lo que puede implicar el ajuste de sobrecapacidades y la amortización de activos en función de su uso. Y, de otra, el estándar LRAIC considera un escenario a largo plazo donde cualquier inversión y coste (incluidos los fijos) son susceptibles de variación en respuesta a la evolución de la demanda. Esto requiere la elaboración de relaciones coste-volumen para calcular la variación del coste ante cambios en la demanda.

Documentación y Presentación de Resultados

El operador designado debe presentar anualmente a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un conjunto extenso de documentación para que esta pueda verificar las cuentas analíticas y el cálculo del coste neto del servicio.

Esta documentación incluye: el informe sobre los resultados de la contabilidad analítica y del coste neto del servicio universal, la explicación detallada del modelo implementado, el desglose de costes por servicio, el plan de cuentas analíticas, la conciliación entre contabilidad externa e interna, los criterios de valoración y reparto utilizados (incluyendo los generadores de coste), y el informe sobre costes incrementales obtenidos mediante la metodología TD-LRAIC.

Recurso de inconstitucionalidad gubernamental contra varios preceptos de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de Galicia

El Consejo de Ministros ha aprobado un acuerdo por el que se solicita al presidente del Gobierno la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 5/2024, de medidas fiscales y administrativas.

La Comisión Bilateral, en el seno del procedimiento previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó iniciar negociaciones en relación con siete artículos de la ley gallega sobre los que existían discrepancias competenciales, habiéndose alcanzado un acuerdo parcial sobre cinco de ellos, lo que supone que más del 70% de la controversia se ha solventado mediante el diálogo y el acuerdo entre administraciones.

Concretamente, en relación con los artículos 58, 72, 79, 89 y 97, se ha evitado el recurso mediante acuerdos en la interpretación de la norma y el compromiso por parte de la Comunidad Autónoma de Galicia de abordar ciertas modificaciones legislativas.

No obstante, sobre los dos artículos restantes no se ha podido alcanzar un acuerdo (artículos 30 y 45) y se solicita, con el dictamen favorable del Consejo de Estado, el recurso de inconstitucionalidad.

Fundamentos jurídicos

Las impugnaciones relativas al artículo 30 se fundamentan en su incompatibilidad con las regulaciones estatales existentes en relación con el sector eléctrico y, singularmente, las existentes en materia de energía eólica; y la impugnación relativa al artículo 45 se basa en la invasión de las competencias estatales en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales en relación con las situaciones de

dependencia y en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas en relación con los grados de discapacidad.

Se debe destacar, además, que la impugnación de esta norma ha sido sometida a consulta de la Abogacía General del Estado y del Consejo de Estado, que la ha avalado en su Dictamen.

En relación con los preceptos autonómicos que vulneran la competencia estatal en materia de bases de régimen energético y ordenación general de la economía, expresada ex artículo 149.1.13ª, 22ª y 25ª CE, el Tribunal Constitucional ya destacó que, aunque la regla general es que, en el supuesto de concurrencia de títulos competenciales, debe prevalecer la regla específica sobre la más genérica, tal criterio no es absoluto. En efecto, en el plano energético (dada su especial importancia para la actividad económica) manifestó con contundencia la conexión entre estos dos títulos competenciales, destacando que las competencias específicas no prevalecen necesariamente y en todo caso sobre las relativas a la planificación económica, ni mucho menos las desplazan totalmente.

Por otro lado, la zonificación efectuada por la nueva redacción dada por el apartado 3 del artículo 6 de la Ley gallega 8/2009 colisiona con la normativa estatal en tanto que este precepto atribuye al Plan sectorial eólico de Galicia una serie de competencias que exceden de la ordenación territorial, de manera que la Comunidad Autónoma gozaría de la capacidad de «zonificar» los usos de su territorio -técnica reservada por el Tribunal Constitucional a muy concretos instrumentos (como los Planes de Ordenación de Recursos Naturales)- con un carácter general o absoluto, sin especificar o concretar suficientemente los criterios que deben regir en tal zonificación.

Se debe tener en cuenta que esta técnica implica una marcada injerencia en el territorio y en el derecho de la propiedad y se justifica únicamente por cuestiones de interés general, como es el supuesto de la protección del medio ambiente, habiendo destacado el Tribunal Constitucional la necesidad de precisar por la normativa -estatal o autonómica- los concretos criterios que han de regir en la utilización de esta técnica.

Si bien en relación con otros supuestos de hecho distintos, ha señalado el Tribunal Constitucional que no resulta posible prohibir el uso de esa técnica determinada si está autorizada por la legislación básica, sino que, en su caso, la normativa autonómica podría habilitar a la Administración autonómica competente para que establezca una zonificación del territorio de la Comunidad Autónoma en base a criterios legalmente predeterminados de manera suficiente.

Adicionalmente, considera el Gobierno que se obvia la regulación del hito de obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva previsto en el Real Decreto-ley 8/2023 al provocar que el plazo para la solicitud de la autorización de explotación de las instalaciones pueda no tener efectos a este respecto, por lo que no se respetan los plazos de la normativa estatal.

Por otra parte, la previsión autonómica relativa a la repotenciación de parques eólicos adolece de inconstitucionalidad, en cuanto obliga a sustituir un número determinado de generadores eólicos por otros de mayor potencia y menor número, con lo que regula la llamada «repotenciación» al margen de la normativa básica estatal, dado que, bajo el término repotenciación de parques eólicos, se está haciendo referencia no necesariamente a un incremento en la potencia instalada en los parques eólicos existentes, sino a la sustitución de aerogeneradores autorizados para su reducción y disminución, con la consecuente modificación de los términos de la autorización otorgada y la inversión realizada con base en la normativa aplicable.

Asimismo, al disponerse que la repotenciación no podrá dar lugar al incremento de la potencia autorizada y al limitar el inicio de las obras, impidiendo que se produzca antes de dieciocho meses, se contravienen las bases del sector eléctrico, con previsiones normativas que colisionan con el derecho estatal.

En relación con los apartados diecinueve, veinte, veintiuno y veinticinco del artículo 30, éstos pretenden establecer la aplicación directa de una Directiva europea que habilita entre otras previsiones a los Estados a la eliminación de la evaluación de impacto ambiental en determinados supuestos sin que el Estado, previamente y de acuerdo con sus competencias en la materia, haya fijado la normativa básica al efecto.

En otro orden de cosas, otro de los preceptos impugnados pretende entrar a regular con una perspectiva simplificadora la discapacidad y la dependencia en el régimen económico de estas dos materias; correspondiendo al Estado la competencia normativa sobre el régimen económico de estas dos materias, en todo caso.

Considera finalmente el Gobierno en su recurso que concurren, los requisitos formales y materiales para la impugnación ante el Tribunal Constitucional de varios preceptos del artículo 30 y el apartado cinco del artículo 45. Asimismo, se invoca la aplicación del artículo 161.2 de la Constitución Española, a fin de que se produzca la suspensión de los preceptos señalados en la mencionada Ley.

Firma del Convenio de Seguridad Social con Costa Rica

El Consejo de Ministros ha aprobado el Acuerdo por el que se autoriza la firma del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Costa Rica.

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Costa Rica, cuya negociación formal se inició en mayo de 2022, constituye el primer instrumento bilateral de coordinación de sistemas de seguridad social para Costa Rica.

El ámbito de aplicación subjetivo comprende a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de una o ambas Partes, así como a sus supervivientes. El ámbito de aplicación material se refiere a las prestaciones contributivas del Sistema de Seguridad Social (jubilación, incapacidad permanente, y muerte y supervivencia derivadas de accidente no laboral o enfermedad común), y a las del Régimen de Clases Pasivas del Estado, en el caso de España (pensiones ordinarias de jubilación o retiro y en favor de familiares).

El Convenio contempla aspectos básicos de las normas de coordinación de sistemas de seguridad social, como la igualdad de trato para las personas incluidas en el ámbito subjetivo de la norma que residan en el territorio de un Estado contratante en relación con los nacionales de dicha Parte, la totalización de períodos de seguro para causar derecho a las prestaciones, la exportación de las prestaciones o la unicidad de la legislación aplicable.

JURISPRUDENCIA

La empresa no tiene la obligación generalizada de proporcionar una silla ergonómica a todas las personas que teletrabajan

La empresa no tiene la obligación generalizada de proporcionar una silla ergonómica a todas las personas que trabajan a distancia, según establece el Tribunal Supremo, en sentencia de 10 de septiembre de 2025.

La ponente, la magistrada Ana María Orellana Cano, determina que la silla no se considera una "condición de trabajo" en los términos del artículo 4.1 de la Ley 10/2021, por lo que no proporcionar una de forma universal no constituye una discriminación respecto a los trabajadores presenciales.

La magistrada considera que la obligación de adoptar una medida preventiva específica, como la entrega de una silla, no surge de un "riesgo ergonómico considerado genéricamente", sino que dicha obligación debe derivar de una evaluación de riesgos específica del puesto de trabajo concreto, que identifique la necesidad de esa medida.

En estos casos, la empresa cumple con sus obligaciones al proporcionar un equipo básico (ordenador, ratón, auriculares), ofrecer una compensación económica mensual y disponer de un procedimiento para solicitar material ergonómico adicional —incluida la silla— bajo prescripción médica y aprobación del servicio de prevención.

Destaca la magistrada, que en el caso en litigio la obligación de dotar de una silla ergonómica no está contemplada ni en los acuerdos individuales de teletrabajo suscritos por la empresa ni en el XVIII Convenio colectivo estatal de aplicación. La Ley de Trabajo a Distancia (Ley 10/2021) remite a estos instrumentos para definir el inventario de medios a proporcionar.

De esta forma, el Tribunal Supremo confirma la sentencia absolutoria de la Audiencia Nacional, sentando que la dotación de una silla ergonómica no es un derecho automático para toda la plantilla en teletrabajo, sino una medida vinculada a la evaluación de riesgos laborales específica de cada puesto.

La Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de la Unión General de Trabajadores (FESMC-UGT) presentó una demanda de conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional. Su

petición era clara y directa: buscaba que se dictara sentencia para «declarar la obligación de la empresa de facilitar al personal que presta servicios a través de la modalidad de teletrabajo la silla ergonómica que sí proporciona a los trabajadores que prestan servicios de manera presencial en los centros de trabajo de la compañía».

La compañía demandada contaba con una política de teletrabajo definida. Proporcionaba a sus teletrabajadores un equipo básico consistente en un ordenador portátil, auriculares y ratón. Adicionalmente, abonaba una compensación económica mensual de 30€ brutos a toda la plantilla para sufragar gastos de «suministros, equipamiento y medios» derivados del trabajo a distancia. Esta cantidad superaba los 17€ mínimos establecidos por el convenio colectivo aplicable.

La Sentencia 105/2023 de la Audiencia Nacional desestimó la demanda del sindicato recurrente. Su argumentación se basó en dos pilares principales: De una parte, la obligación de proporcionar una silla ergonómica no estaba contemplada ni en los acuerdos individuales de teletrabajo suscritos con los empleados ni en el Convenio colectivo estatal aplicable. Y, de otra parte, el demandante no había logrado acreditar la existencia de un riesgo ergonómico de carácter generalizado que afectara a todo el colectivo de teletrabajadores y que justificara la adopción de dicha medida preventiva de forma universal.

Este fallo inicial de la Audiencia Nacional motivó la interposición del recurso de casación por parte de FESMC-UGT ante el Tribunal Supremo, cuyo análisis constituye el núcleo de este documento.

El Tribunal Supremo prohíbe la asimetría de tipos en los prestamos entre empresas multinacionales para evitar la apropiación de beneficios

El tipo de interés de las cantidades aportadas y de las percibidas en un sistema centralizado de gestión de tesorería (‘cash poolings’) en un grupo societario multinacional, por las entidades participantes debe ser simétrico, prohibiendo el desarrollo de la práctica habitual en este tipo de grupos de aplicar un tipo de interés superior a las posiciones de débito que a las de crédito.

Así lo determina el Tribunal Supremo (TS), en sentencia de 15 de julio de 2025, que fija nueva doctrina jurisprudencial sobre la valoración y el análisis de los sistemas centralizados de gestión de tesorería, conocidos como ‘cash poolings’, dentro de los grupos societarios multinacionales.

El ponente, el magistrado Merino Jara, también, dictamina que la calificación crediticia aplicable a las operaciones de préstamo debe ser la del grupo societario en su conjunto, y no la de la entidad prestataria individual.

El 'cash poolings' (o sistema centralizado de gestión de tesorería) es un instrumento financiero complejo y habitual en los grupos societarios multinacionales, diseñado para optimizar la gestión de la liquidez a corto plazo entre las diferentes entidades que componen el grupo. Las entidades del grupo concentran la gestión de su liquidez a corto plazo en una entidad líder o sociedad gestora a la que remiten a diario sus saldos.

Autofinanciación del grupo

Así, facilita la autofinanciación intragrupo, sirviendo como alternativa a la financiación externa (obtención de financiación ajena al grupo). Aporta flexibilidad para atender las necesidades de tesorería de cada entidad en todo momento. También puede mejorar la gestión de liquidez, reducir la dependencia de la financiación externa, o permitir un mejor rendimiento sobre los saldos de caja.

La sentencia incide sobre la importancia del análisis funcional de Hacienda sobre las funciones, activos y riesgos de cada entidad participante en la operación. Este análisis es fundamental para valorar los esquemas de 'cash poolings' empleados por el grupo multinacional.

No es una entidad financiera

En este tipo de actuaciones, la entidad centralizadora no actúa como una entidad financiera. Su papel es limitado, de coordinación, gestión y administrativo. La entidad líder simplemente canaliza los fondos conforme a los requerimientos de los partícipes y lleva registro de ello, sin generar la liquidez ni asumir riesgos de impago. El riesgo permanece a cargo de las entidades partícipes.

Por ello, Merino Jara concluye que la remuneración de la entidad líder no puede justificarse mediante un diferencial asimétrico de tipos de interés (que constituiría un margen propio de una entidad financiera). El Tribunal entiende que, en este sistema, los beneficios de la operación corresponden a todos los partícipes.

Determina también, la sentencia, que la naturaleza de las transacciones, al rechazar que se puedan asimilar las cantidades aportadas a depósitos y las recibidas a préstamos. A juicio del Alto Tribunal, en el 'cash poolings' analizado únicamente tienen lugar préstamos a corto plazo entre entidades no financieras.

Además, respecto a la calificación crediticia, la sentencia avala que se tome la solvencia del grupo, argumentando que las transferencias de fondos se integran en la estrategia financiera del mismo en su conjunto, y el sistema genera sinergias que deben redundar en beneficio de todos.

La Sala consolida, de esta forma, una línea jurisprudencial que refuerza la postura de la Administración tributaria en materia de precios de transferencia. Aunque los criterios se fijan en función de las circunstancias concretas del caso, la relevancia práctica es considerable dado que muchos sistemas de gestión de tesorería tienen características similares.

Los grupos multinacionales con estructuras de 'cash poolings' deberán, en adelante, revisar sus políticas de remuneración para garantizar que la retribución de la entidad líder refleje su limitado perfil funcional de mera coordinación, y asegurarse de que el tipo de interés pactado y la documentación de precios de transferencia se ajusten a la simetría de tipos y a la calificación crediticia del grupo.

El ponente, sin embargo, no se pronuncia sobre otras cuestiones habituales en estos esquemas, como la participación de entidades que mantengan únicamente una posición deudora o acreedora con la entidad líder, un riesgo que previsiblemente será objeto de futuros análisis.

El TC anula el diseño estatal de un servicio de captación de familias de acogida de la Comunidad de Madrid por invadir competencias autonómicas

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, ha estimado parcialmente el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con el contrato denominado "Servicio de asistencia técnica para el diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya tutela la tienen las Administraciones Públicas", licitado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (cuyas competencias en la materia han sido asumidas actualmente por el Ministerio de Juventud e Infancia).

El Gobierno de la Comunidad de Madrid sostenía que el contrato suponía una injerencia en la competencia de la Comunidad de Madrid en materia de protección y tutela de menores, recogida en el art. 26.1.24 de su Estatuto de Autonomía.

La sentencia, rechazando la objeción de admisibilidad opuesta por el abogado del Estado sobre la inidoneidad del contrato como objeto posible del conflicto, lo incardina en la materia de protección y tutela de menores, sobre la que la Comunidad de Madrid ostenta competencia en virtud del art. 26.1.24 de su Estatuto de Autonomía, mientras que el Estado sólo podría intervenir en ella a través de la competencia del art. 149.1.8 CE en materia de legislación civil.

Asimismo, el Tribunal pone de relieve el doble objeto del contrato, al dirigirse, por una parte, a aumentar el conocimiento disponible sobre el acogimiento familiar para mejorar las políticas públicas en la materia, y, por otra, al diseño del referido servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya guarda o tutela tienen las administraciones públicas.

En cuanto al primer objeto, la sentencia concluye que el contrato no excede de la competencia estatal ni supone una intromisión en las competencias autonómicas, pues nada impide al Estado encargar una asistencia técnica con objeto de aumentar los conocimientos disponibles en cuanto al acogimiento familiar, con el fin de mejorar sus propias políticas en la materia.

Sin embargo, se estima el conflicto respecto al objeto del contrato destinado al diseño de un servicio estable de captación, sensibilización, fidelización y formación de familias interesadas en el acogimiento de niños, niñas y adolescentes cuya guarda o tutela tienen las administraciones públicas, al tratarse de una competencia ejecutiva que corresponde desarrollar a las comunidades autónomas y que excede de la competencia estatal del art. 149.1.8 CE, que se limita al ámbito legislativo.

Declarada la caducidad de su marca Sequoïa para fruta fresca y verdura, en favor de empresa Fall Creek Farm & Nurser

En abril de 2007, la empresa Rústicas del Guadalquivir (San José de la Rinconada, Sevilla), que se dedica al cultivo de frutos con hueso y pepita, solicitó ante la EUIPO el registro como marca de la UE del signo denominativo «sequoïa», para fruta fresca y verdura.

En marzo de 2022, la empresa estadounidense Fall Creek Farm and Nursery y la española Fall Creek Farm & Nursery Europe (Aznalcázar, Sevilla) solicitaron la anulación de la marca, basándose en que esta no había sido objeto de uso efectivo en la Unión Europea durante un período continuado de cinco años en relación con los productos respecto de los que había sido registrada.

En junio de 2023, la EUIPO estimó la solicitud de nulidad porque consideró que no había pruebas de la naturaleza de su uso como marca en el comercio. En julio de ese año, Rústicas del Guadalquivir recurrió ante la propia EUIPO contra la resolución anterior. Mediante resolución de 30 de abril de 2024 (asunto R 1606/2023-4), la EUIPO desestimó el recurso.

En su opinión, Rústicas del Guadalquivir no había demostrado el uso efectivo de la marca impugnada porque no había probado la naturaleza de su uso como marca en el comercio, en la medida en que el término «sequoia» se usa principalmente como una referencia a una variedad de determinados tipos de fruta. Por consiguiente, el uso de la marca impugnada no es coherente con la función esencial de una marca de la Unión, que es indicar el origen de los productos y servicios que designa.

La empresa sevillana impugnó ante el Tribunal General la resolución de la EUIPO. En su sentencia, el Tribunal General desestima el recurso de Rústicas del Guadalquivir.

La empresa sevillana impugnó ante el Tribunal General la resolución de la EUIPO. En su sentencia, el Tribunal General desestima el recurso de Rústicas del Guadalquivir. El Tribunal General señala que la marca impugnada – sequoïa – fue registrada el 29 de febrero de 2008 y renovada el 12 de febrero de 2017. La solicitud de caducidad se presentó el 7 de marzo de 2022. Por tanto, el período pertinente durante el cual la empresa sevillana debía demostrar el uso efectivo de la marca comprende del 7 de marzo de 2017 al 6 de marzo de 2022, como indicó la EUIPO.

La EUIPO estimó que, a la vista de las pruebas aportadas por Rústicas del Guadalquivir para demostrar el uso efectivo de su marca, el público de referencia no consideraría que la marca impugnada era una marca cuya función es identificar el origen comercial de los productos respecto de los que fue registrada, ya que el término «sequoia» se utiliza como una variedad de determinados tipos de frutas. Por consiguiente, la empresa sevillana no demostró la naturaleza del uso de su marca ni, por ende, el uso efectivo de la misma.

Rústicas del Guadalquivir alega haber demostrado que su marca se utilizaba como tal en el comercio y que permitía distinguir los productos de que se trata. Tras examinar las pruebas en cuestión, el Tribunal General juzga que, a la vista del carácter ambiguo y no concordante del conjunto de estas, la EIUPO no erró al estimar que, incluso examinadas globalmente, dichas pruebas no eran suficientes para demostrar el uso de la marca impugnada como marca ni, en consecuencia, su uso efectivo.

El Pleno del Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo de la Junta de Extremadura en relación con el complejo "Isla de Valdecañas"

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia, de 23 de septiembre de 2025, aprobada por unanimidad de la que ha sido ponente el magistrado Enrique Arnaldo Alcubilla, ha decidido desestimar el recurso de amparo planteado por la Junta de Extremadura en relación con la sentencia del Tribunal Supremo que ordenaba la demolición del complejo denominado "Isla de Valdecañas".

Se trata de un complejo turístico y de ocio ubicado en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo (Cáceres), en una isla de 134,5 hectáreas de superficie existente en la presa de Valdecañas.

Otros dos recursos de amparo, que se encuentran pendientes de sentencia, han sido planteados por las comunidades de propietarios del complejo y los ayuntamientos de El Gordo y Berrocalejo.

Dicho complejo fue objeto de dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el año 2011, en las que se anulaba la decisión aprobatoria del proyecto adoptada por la Junta de Extremadura y se ordenaba la reposición de los terrenos a la situación anterior a la aprobación del citado proyecto de construcción. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Supremo tres años más tarde. En el año 2021 el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura determinó el modo de ejecutar estas dos sentencias, ordenando la demolición de todo lo que se encontraba en fase de estructura o no terminado ni en funcionamiento, así como la conservación del hotel, viviendas, campo de golf e instalaciones ya construidas.

Recurrida ante el Tribunal Supremo esa decisión, la sentencia 162/2022, de 9 de febrero, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, estimó el recurso de casación. En dicha sentencia el Tribunal Supremo considera que no concurren causas que justifiquen la imposibilidad de ejecución de las sentencias en sus propios términos. La consecuencia es que el hotel, viviendas, campo de golf e instalaciones construidas y en funcionamiento debían ser demolidas.

Contra dicha sentencia del Tribunal Supremo se interpusieron los tres recursos de amparo antes mencionados. En el ahora desestimado se alegaba la vulneración del derecho al juez imparcial (art. 24.2 CE), por la intervención en la sentencia de una magistrada que había decidido, además, sobre la admisibilidad del recurso de casación y de un magistrado que había formado parte del órgano judicial que dictó en primera instancia la sentencia declarativa sobre cuya ejecución se debía resolver.

Y también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), por cuanto los recurrentes entendían que la decisión del Tribunal Supremo suponía una extralimitación de sus funciones respecto a la resolución de recursos de casación, invadiendo también las competencias de la administración y del tribunal de instancia respecto de la forma en la que han de ejecutarse las resoluciones judiciales, incurriendo en un exceso de jurisdicción y, también en incongruencia y arbitrariedad.

Las quejas relativas a la vulneración de la imparcialidad judicial son desestimadas por el Tribunal Constitucional destacando la notoria diferencia existente entre las decisiones a adoptar al apreciar la concurrencia de los requisitos que justifican la admisión a trámite de un concreto recurso de casación, reconociendo y explicitando el interés casacional objetivo que exige la ley, con aquella otra que pone fin al proceso mediante una sentencia, en la que se fija doctrina y se resuelve el caso concreto.

Algo similar sucede con la otra queja relativa a la imparcialidad judicial, derivada de la intervención de un magistrado que dictó en primera instancia la sentencia declarativa sobre cuya ejecución se debía resolver. El Tribunal aprecia que no se valoran cuestiones idénticas o muy cercanas, pues en la sentencia inicial se decidió sobre la legalidad de la actuación y posteriormente lo que se discute es la imposibilidad o no de cumplir el fallo de aquella sentencia en sus propios términos.

Se trata de decisiones distintas en las que la conexión consiste en que las cuestiones a valorar acerca de si la ejecución es posible o no son consecuencia de la previa decisión en sentencia sobre la ilegalidad de la actuación.

El Pleno del Tribunal también ha considerado que la sentencia 162/2022 no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Estima que la sentencia responde a la doble vertiente de la casación contenciosa, la objetiva, de fijación de doctrina legal, y la subjetiva, que requiere la proyección de esa doctrina al caso concreto para su correspondiente resolución, con lo que no hay extralimitación alguna del Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación.

Y tampoco, a juicio del Tribunal Constitucional, incurre la sentencia impugnada en incongruencia ni arbitrariedad, en la medida en que sus decisiones son coherentes con la obligación de restitución urbanística de los terrenos a su estado previo a la construcción del complejo y todas fueron objeto de un debate procesal centrado en la manera de proceder a la restitución urbanística ordenada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en sus sentencias.

Toma de posesión de altos cargos en el TSJ de la Comunidad Valenciana

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV), ha celebrado el pasado 26 de septiembre, los actos de toma de posesión de su nuevo presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Antonio López Tomás, y del nuevo presidente de la Audiencia Provincial de Valencia, José Manuel Ortega Lorente, así como la apertura del Año Judicial 2025-2026.

En su discurso, el presidente del Alto Tribunal valenciano, Manuel Baeza, ha recordado que la independencia judicial "no es un privilegio corporativo, sino la garantía que tiene todo ciudadano de que su causa será juzgada con imparcialidad, sin presiones ni interferencias".

Por esta razón, ha instado a los demás poderes del Estado a "preservar esa independencia, evitando críticas desmedidas o descontextualizadas que puedan erosionar la confianza ciudadana en la Justicia".

Baeza se ha referido a la devastadora Dana que asoló la provincia de Valencia hace casi 11 meses, y ha destacado la respuesta que dio a esa catástrofe la Justicia valenciana, que "ha sido y seguirá siendo un servicio esencial y fiable, incluso en las circunstancias más adversas".

En este sentido, ha explicado que la Sala de Gobierno ha aprobado recientemente un protocolo de actuación para situaciones de emergencia que puedan afectar al desarrollo de la actividad judicial.

El presidente del Tribunal Superior también ha aprovechado su alocución para reclamar la creación urgente de nuevas plazas judiciales a fin de que la Comunidad Valenciana no siga "siendo la hermana pobre" cuando se asignan estos recursos.

El solemne acto de apertura del Año Judicial en la Comunidad Valenciana ha tenido lugar en la Ciudad de la Justicia y ha contado con la presencia de la delegada del Gobierno en la Comunidad Valenciana, Pilar Bernabé, el teniente general del Cuartel Terrestre de Alta Disponibilidad, Luis Sáez, y la consellera de Justicia, entre otros muchos representantes de administraciones e instituciones.

Previamente han prometido o jurado sus nuevos cargos José Manuel Ortega y Antonio López, que fueron nombrados presidente de la Audiencia Provincial de Valencia y presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV, respectivamente, por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial el pasado 23 de julio.

En su discurso de toma de posesión, Ortega, que está integrado actualmente en la Sección Segunda de la Audiencia, ha apelado a los miembros de la carrera judicial a ejercer la actividad de jurisdicción "con responsabilidad", lo que implica "autorestricción, identificación y control" de los "propios prejuicios".

Del mismo modo, ha lamentado el "riesgo" de abandono de los "hitos de nuestra civilización fundados en la defensa de la dignidad del individuo", un riesgo que a su juicio "se está materializando en un alarmante retroceso del respeto a la legalidad en el orden internacional", por el que "la ley del más fuerte se está imponiendo sin control en escenarios de absoluta e insoportable devastación".

El nuevo presidente de la Audiencia ha realizado un repaso por su programa de actuación y los retos a los que se enfrenta desde su nuevo cargo, y se ha referido al impacto de la Dana del pasado 29 de octubre, momento en el que ha pedido que se deje "actuar a los juzgados competentes en los procesos en marcha para depurar las responsabilidades en las que pudieran haberse incurrido desde las administraciones públicas".

Por su parte, el nuevo presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV, Antonio López Tomás, integrado en la sección primera de este órgano, ha aludido también en su discurso a la independencia judicial y al sometimiento de jueces y magistrados "al imperio de la ley".

En cuanto a sus líneas de actuación, ha propuesto aumentar la plantilla de magistrados en la Sala que va a presidir a partir de ahora, así como la actualización de las normas de reparto de asuntos según la materia y el mantenimiento de las medidas de refuerzo con que cuenta actualmente las secciones primera, segunda y cuarta.

Por último, ha abogado por favorecer la "relación digital" entre la ciudadanía y los órganos judiciales, establecer mecanismos de comunicación con los Tribunales de Instancia y fomentar la utilización de un lenguaje no sexista en toda clase de resoluciones judiciales desde una perspectiva de género.

La publicación en Internet del nombre de todo deportista profesional que haya infringido la normativa antidopaje es contraria al Derecho de la Unión

Según las conclusiones del Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) Spielmann, la publicación en Internet del nombre de todo deportista profesional que haya infringido la normativa antidopaje es contraria al Derecho de la Unión, ya que el principio de proporcionalidad exige considerar las circunstancias específicas de cada caso

Cuatro deportistas profesionales que han infringido la normativa antidopaje impugnan 2ante un órgano jurisdiccional austriaco el hecho de que sus nombres, el deporte que practican, la duración de su exclusión de acontecimientos deportivos y los motivos de dicha exclusión se publicaran o fuera a publicarse en línea, en particular en los sitios de Internet de la Agencia Independiente de Lucha contra el Dopaje (NADA Austria) y de la Comisión Jurídica Antidopaje Austriaca (ÖADR).

En Austria, esa publicación está establecida por ley. Por una parte, se pretende disuadir a los deportistas de cometer infracciones de la normativa antidopaje y, de este modo, prevenir el dopaje en el deporte. Por otra parte, se persigue evitar que se eludan las normas antidopaje, informando a todas las personas que pudieran patrocinar o contratar al deportista en cuestión de que está suspendido.

Los cuatro deportistas de que se trata consideran que esa publicación es contraria al Reglamento general de protección de datos (RGPD).

En este contexto, el órgano jurisdiccional austriaco solicitó al Tribunal de Justicia que interpretase el RGPD.

En sus conclusiones, presentadas tras un análisis exhaustivo del texto, del contexto y de los objetivos del RGPD, el Abogado General Dean Spielmann tiene serias dudas sobre la necesidad de la publicación en cuestión a la luz de los dos objetivos perseguidos.

En su opinión, la publicación nominativa, pero limitada a los organismos pertinentes y a las federaciones deportivas, acompañada, por ejemplo, de una publicación en Internet bajo pseudónimo, permitiría alcanzar estos dos objetivos de manera menos lesiva para la protección de los datos personales y más conforme con el principio de minimización de datos.

Además, parece que la combinación de los diferentes elementos de la publicación (carácter nominativo, ilimitado, sistemático y automático) puede dar lugar, en determinadas circunstancias, a una injerencia en los derechos a la protección de los datos personales de las personas afectadas de tal envergadura que no cumpla los requisitos de la ponderación equilibrada entre los diferentes intereses en juego.

Por consiguiente, el Abogado General es de la opinión de que una obligación de publicar datos personales como la controvertida en el presente caso solo es admisible si, habida cuenta de los objetivos que se persiguen –disuadir de cometer infracciones a la normativa antidopaje y de evitar que se eluda esta– es proporcionada, en particular en cuanto al alcance y a la duración de la publicación, considerando las circunstancias específicas que concurran. Incumbe al órgano jurisdiccional austriaco comprobar este extremo.